



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0285/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Residencial Villa España, S.R.L. contra la Sentencia núm. 606, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 606, cuya revisión se incoa al efecto, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisble el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, sociedad Residencial Villa España, S.R.L.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 1,100/2016, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 606, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017). La notificación a la parte recurrida del recurso de revisión antes indicado fue realizada mediante Acto núm. 049/17, del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 606, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile el recurso de casación, basándose en los siguientes motivos:

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que, en ese tenor esta jurisdicción, ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 23 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00 mensuales conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado, mediante la cual se condenó a Residencial Villa España, S. R. L., a pagar a favor de los señores Ramón Darío Lora y Eladia Hernández Lora, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede, tal y como lo solicitan los recurridos declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente en fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Residencial Villa España, S.R.L., procura que se admita el presente recurso de revisión y sea anulada la decisión objeto del presente recurso constitucional, alegando, en apoyo de sus pretensiones, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que la decisión No. 606 de fecha 29 de junio del 2016 emanada de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a principios consagrados en la Constitución vigente, derechos fundamentales tales como la tutela judicial efectiva, la igualdad en la aplicación de la ley, la seguridad jurídica, y la razonabilidad en la ley, los cuales son violados al aplicar al caso que atañe a la hoy recurrente una Ley que es a todas luces inconstitucional y que precisamente fue sancionada de inconstitucionalidad por esta Honorable Corte en sus funciones a través de una acción directa de inconstitucionalidad invocada al respecto.

Que en ese mismo orden afirmamos por ante la Corte A-quo en funciones de Casación que la sentencia recurrida carece de motivos y base legal, y esto lo afirmamos partiendo de los hechos fácticos de que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, dictaron sus respectivas decisiones haciendo una mala valoración de las pruebas, ya que la génesis de la presente Litis con la recurrente Residencial Villa España se origina con una supuesta falta de entrega de títulos de un inmueble comprado por los recurridos, sin embargo no se valoró el cobro de una deuda que esto recurridos pretenden desconocer entre otros aspectos obviados por los juzgadores que constituyen violación a la Ley y la cual dieron origen a la sentencia tanto de primer grado como de segundo grado.

Que en el caso que nos ocupa nuestra representada ha sido condenada de manera arbitraria tanto en Primer grado como por ante la Corte de Apelación quedando ésta impedida de acceder al recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, para que se revise si existió una correcta aplicación del derecho en sus casos, en razón de que las mencionadas condenas no superan la cuantía exigida por la Ley núm. 491-08, reiterando que esta Ley ya fue declarada inconstitucional por este organismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la hoy recurrente sustenta que la mencionada disposición violenta la seguridad jurídica, ya que la Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de casación, funge como un órgano de cierre en materia de interpretación de la legalidad de las decisiones del Poder Judicial, garantizando de esa manera la unidad de la jurisprudencia en la República Dominicana, así como también que cada justiciable y usuarios del sistema judicial en general, tengan la garantía de una aplicación justa del derecho, en su caso particular. Por eso al limitarse irrazonablemente el acceso a dicha garantía, se atenta directamente contra la seguridad jurídica de los usuarios del sistema judicial en su conjunto.

Es evidente Honorable Jueces, que la limitación que realiza la Ley núm. 491-08 al acceso al recurso de Casación no solamente es conculcadora de la seguridad jurídica, a la igualdad en la aplicación de la ley y de la tutela judicial efectiva, sino que también es irrazonable, ya que el costo que acarrea supera los creces los beneficios obtenidos.

Que de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la recurrente entiende que el caso que nos ocupa amerita que la decisión sea revocada en todas sus partes y se envíe nuevamente por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y que tenga efecto a partir de la fecha en que entre en vigencia la inconstitucionalidad del acápite C), del Párrafo II, del Artículo 5, de la Ley núm. 491-08.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que (...) la Suprema Corte al fundamentar el rechazo del recurso¹ de casación interpuesto, en la especie lo que erróneamente hizo, contrario a la ley que rige la materia fue juzgar el fondo del recurso sin examinar los medios planteados, todos ellos contentivos del tipo constitucionales.

Que (sic) la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, les fueron invocadas violaciones del tipo constitucional y sin embargo en su fallo no los analizó y ni siquiera se refirió a las mismas, y que lo que erróneamente hizo fue juzgar el fondo del recurso, sin examinar los medios planteados,² además la Corte de Alzada no justificó los medios de convicción en que sustentó su decisión, y se le dejó en estado de indefensión violando todas las reglas del debido proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

No consta en el expediente escrito de defensa, a pesar de habersele notificado a las partes recurridas, Sres. Ramón Darío Lora, Eladia Hernández Lora, Dr. Viriato A. Peña Castillo y Lic. Jorge Luís Fortuna Alcántara, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante Acto núm. 049/17, del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados con motivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran:

¹ Las negrillas son nuestras

² Las negrillas son nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 606, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio dos mil dieciséis (2016).
2. Original del Acto núm. 049/17, del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Original del Acto núm. 1,100/2016, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la glosa procesal del expediente y los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en el proceso judicial en ocasión de la demanda en entrega de certificado de título y certificado de acreedor hipotecario incoada por los señores Ramón Darío Lora y Eladia Hernández Lora contra la sociedad Residencial Villa España, S.R.L.

Respecto de la litis descrita, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo juzgó mediante la Sentencia núm. 00734/2014, en favor de los señores Ramón Darío Lora y Eladia Hernández Lora; posteriormente la decisión fue recurrida en grado de apelación y, subsecuentemente, en grado de casación por la sociedad Residencial Villa España,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L., resultando en ambas instancias rechazadas e inadmitidas respectivamente las pretensiones del recurrente.

No conforme con la indicada decisión, el hoy recurrente ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de impugnar el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, cuestión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

c. Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son las siguientes: “1) cuando la decisión inaplique una ley, un decreto, un reglamento, una resolución u ordenanza por ser contraria a la Constitución 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a los derechos y garantías fundamentales siguientes: la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, la razonabilidad en las disposiciones legales, la omisión de estatuir y la falta de motivación de la sentencia, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior; caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, desde el momento que se tiene conocimiento de la alegada vulneración; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el ámbito del Poder Judicial y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

f. En cuanto a este último requisito consagrado en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11 relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de la parte recurrente y que dictara la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia impugnada, es sustentada en las disposiciones del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que regula el recurso de casación y condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que las condenaciones prescritas en la sentencia recurrida superen la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

g. En este orden de ideas, preliminarmente a que este tribunal produzca su decisión en torno al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la Sentencia núm. 606, es menester señalar que, no obstante, la parte recurrente invoca en su escrito recursivo que planteó a través de su recurso de casación a la Suprema Corte de Justicia una excepción de inconstitucionalidad, en la glosa procesal no se ha verificado que la sociedad Residencial Villa España, S.R.L. haya depositado esa prueba documental, de manera tal que posibilite su examen por esta sede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Asimismo, al examinar el cuerpo de la sentencia impugnada, es posible constatar que en los medios de casación tampoco se hace constar que el hoy recurrente haya planteado el aludido medio en el memorial de casación depositado al efecto, por lo que, dada la inexistencia de elementos probatorios, este tribunal no ha sido puesto en condiciones de ponderar el argumento invocado.

i. En lo que atañe al presente recurso de revisión, habremos de referirnos a lo requerido por la parte recurrente, en tanto que es menester señalar que el órgano casacional, realizó un cálculo del monto de la condenación a la sociedad Residencial Villa España, S.R.L., ascendente a quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) por concepto de indemnización en favor de los señores Ramón Darío Lora y Eladia Hernández Lora, que no alcanza la cuantía requerida legalmente al no superar el monto de la condenación a los dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,258,400.00), conforme al mayor importe salarial mínimo del sector privado fijado en la suma de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$11,292.00), conforme establecía la Resolución núm. 2-2013, del tres (3) de julio de dos mil trece (2013), dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en revisión.

j. Por otra parte, es menester hacer constar que este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en el conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, declaró la inconstitucionalidad de dicha disposición normativa, al determinar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suma económica equivalente a los doscientos (200) salarios mínimos exigidos como requisito restrictivo de admisibilidad para conocer el recurso de casación, era contraria al principio de razonabilidad previsto en el artículo 40.15 de la Constitución, y exhortando al Poder Legislativo a crear un sistema de casación que resulte justo y garantista, otorgándole un plazo de un año al Congreso modificar la ley de casación a los fines de establecer una cuantía menor para Nacional para acceder al recurso de casación e integrar la figura del interés casacional.

k. A estos efectos, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que en los casos, como el de la especie, en los que se trate de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoque violación de derechos por la aplicación del referido literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), es decir, por la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos (200) salarios mínimos y, consecuentemente, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.

l. En efecto, en su Sentencia TC/0347/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional estatuyó:

...hasta tanto el plazo estipulado en la citada decisión venza, en aras de que se haga efectiva la expulsión del ordenamiento jurídico dominicano del referido artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la misma estará beneficiada de una constitucionalidad temporal, por lo que mantiene su vigencia. En tal sentido, al ser estas disposiciones aplicadas –de manera correcta– por los jueces durante este intervalo, la actuación que se genere en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de ella –la inadmisibilidad del recurso de casación civil– estará revestida de una presunción de no vulneración a derecho fundamental alguno inimputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia...En tal virtud, al no serle imputable, de modo directo e inmediato, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Wellington Mateo Ramírez, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, ni por haber rechazado la solicitud de revisión por error material, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

m. Este precedente constitucional fue reiterado en las sentencias TC/0350/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0390/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0429/16, TC/0431/16 y TC/0435/16, todas del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

n. Atendiendo a los razonamientos desarrollados anteriormente, procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa. De conformidad con la decisión adoptada en relación con el recurso de revisión de la especie, cuya solución determinará el resultado de la solicitud de suspensión incoada al efecto, el Tribunal Constitucional estima innecesario ponderar el fondo de esta última y la inadmite sin necesidad de indicarlo en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto, así como el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano así como el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad Residencial Villa España, S.R.L. contra la Sentencia núm. 606, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, sociedad Residencial Villa España, S.R.L., y a la parte recurrida, señores Ramón Darío Lora y Eladia Hernández Lora.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de la misma interpuesto por la sociedad Residencial Villa España, S.R.L., contra la Sentencia núm. 606, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), pues mi divergencia se sustenta, principalmente, en que este colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La sociedad Residencial Villa España, S.R.L. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 606, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo declaró inadmisble el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente por no satisfacer el requisito establecido en la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisble el recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto en el artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, pues por la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos (200) salarios mínimos, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional, sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11 Y EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

A. Sobre la aplicación del precedente relativo a la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11

3. De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso, la sociedad Residencial Villa España, S.R.L. sostiene que la Sentencia núm. 606 es violatoria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, la igualdad en la aplicación de la ley, la seguridad jurídica y la razonabilidad de la ley. Con base en esta afirmación, este tribunal debía verificar si se cumplían las condiciones de admisibilidad dispuestas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 entre los que se citan los siguientes: “a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.

4. Respecto a esos requisitos, el Tribunal concluyó que ambos se encontraban satisfechos, en virtud de que la conculcación del derecho fundamental fue planteada ante este tribunal desde el momento en que los recurrentes tomaron conocimiento de la decisión, y debido a que éstos no tenían a su disposición otros recursos jurisdiccionales para revertir la sentencia dictada en su contra conforme se estableció en la Sentencia TC/0123/18;³ argumentos que, a nuestro juicio, se apartan del precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la medida en que los literales a) y b) del artículo 53.3 se hacen inexigibles cuando la presunta vulneración del derecho fundamental se produce a partir de la sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como se expone en la citada sentencia:

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado

³ Esta decisión, con base en la aplicación divergente del precedente de la Sentencia TC/0057/12 respecto de los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, unificó los criterios previamente establecidos por esta corporación, y determinó que: “ (...) el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

5. Esos criterios fueron reiterados, entre otras, en las sentencias TC/0039/15, del (9) de marzo de dos mil quince (2015), TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0091/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en las que se indicó que no era posible invocar la conculcación del derecho debido a que la presunta violación fue cometida al dictarse el fallo en última instancia, razón por la que tampoco resultaba exigible el cumplimiento del requisito del indicado literal b), en vista de la inexistencia de recursos disponibles para subsanar los derechos presuntamente violados.

6. Como se evidencia, el precedente de la Sentencia TC/0057/12 no ha sufrido modificación alguna en virtud de que no ha ocurrido alguna situación que amerite un cambio de criterio; y no puede haberla, pues si la presunta conculcación del derecho se produce a partir de la sentencia que dicta la Corte de Casación, resulta imposible que el recurrente pueda alegar la violación durante el proceso, pues el conocimiento de la acción u omisión que origina la vulneración tiene lugar a partir de la notificación de la sentencia de casación y no existe otro órgano dentro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial en cuya jurisdicción pueda impugnarse la decisión para procurarse la restitución del derecho alegado vulnerado.

7. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos devienen inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde el punto de vista de una aproximación a la verdad para abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que, en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede ser susceptible de provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional y, por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

8. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos de conocer el modo de proceder de este tribunal.

B. Sobre la necesidad de analizar el fondo del recurso para determinar si se produjo la violación del derecho al recurso y al debido proceso

9. La sentencia que nos ocupa declaró inadmisble el recurso al estimar que no satisfacía la exigencia del artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

A estos efectos, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que en los casos, como el de la especie, en los que se trate de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoque violación de derechos por la aplicación del referido literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), es decir, por la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos (200) salarios mínimos y, consecuentemente, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.

10. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11. Como se observa, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.⁴

12. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por esta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que, en la especie,

al no serle imputable, de modo directo e inmediato, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Wellington Mateo Ramírez, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, ni por haber rechazado la solicitud de revisión por error material, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

En razón de que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

13. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726 o que declare la caducidad al estimar que la recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una falacia de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

15. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa, en principio, verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos, podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

16. Para ATIENZA,⁵

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del

⁵ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

17. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho y, finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

18. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente éste que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.⁶ Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16 y TC/0514/15, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no

⁶ Sentencia TC/0057/12, dictada por el Tribunal Constitucional de la República el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

19. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que, en su labor de concreción del derecho, éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este tribunal en las que se ha sostenido que “adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]”;⁷ y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

20. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la ley orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

⁷ TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 29. En esta sentencia se expone, además, que “los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso, en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

22. En otros argumentos desarrollados en la Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726.

Continúa exponiendo esa decisión que

[...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE

24. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante, abordaré el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

25. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional, a tenor de su labor resolutive, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos, conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

26. Para BAKER,

precedente o stare decisis significa que los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo.*⁸

Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos.⁹ La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional “son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado”.

27. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con BAKER, “[...] la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya *raison d’être* (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás”;¹⁰ en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

28. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden,

⁸ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

⁹ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

¹⁰ Op.cit. p.27



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos y, en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

29. El autoprecedente, según afirma GASCÓN,¹¹

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.

30. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

¹¹ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente, los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

32. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

33. Con el debido respeto, es conveniente que este tribunal constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este órgano de control constitucional.

III. CONCLUSIÓN

34. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la sociedad Residencial Villa España, S.R.L, así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia; razones que me conducen a disentir de los demás miembros del Pleno de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹² de la Constitución y 30¹³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 der fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-04-2017-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la sociedad Residencial Villa España, S.R.L., contra la Sentencia No. 606, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

¹² **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹³ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11¹⁴ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

La razón comercial Residencial Villa España, S.R.L., mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en contra la Sentencia No. 606, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el que sigue:

Primero: DECLARA inadmisble el recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 202, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Viriato A. Peña Castillo y el Licdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

El ahora recurrente en revisión constitucional, la razón social Residencial Villa España, S.R.L., procuran en su escrito contentivo lo siguiente:

¹⁴ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR Y ADMISIBLE en cuanto a la forma el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL interpuesta por la Razón Social RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, SRL., contra la Sentencia No. 606 de fecha 29 de Junio del año 2016, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por haberse interpuesto en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como por ser justo y reposar en base legal.- (sic)

SEGUNDO: ACTUANDO POR PROPIA AUTORIDAD Y CONTARIO IMPERIO ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 606 de fecha 29 de Junio del año 2016, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con los motivos de hechos y de derechos enarbolados en la presente instancia.- (sic)

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). -

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina en ocasión de una demanda en entrega de certificado de título del propietario y del acreedor hipotecario presentada por los señores Ramón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Darío Lora y Eladia Hernández Lora, ahora recurridos en revisión constitucional contra de la razón social Residencial Villa España, S.R.L., hoy recurrente en revisión constitucional, por lo que, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió en parte dicha demanda, ordenando la entrega inmediata de los documentos que avalan la propiedad del inmueble en cuestión y así mismo, condena a la referida compañía al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00)

Ante el desacuerdo de la antes referida decisión, la razón social Residencial Villa España, S.R.L., presente un recurso de apelación, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Al no estar conforme con el señalado fallo, le interpone un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisible por la Sala Civil y Comercial, decisión está que fue recurrida en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, que origino la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

A. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entiendo de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 606 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. En tal sentido, manifestamos nuestro criterio que ha motivado el presente voto salvado, en el punto que sigue:

“i.- Por otra parte, es menester hacer constar que este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0489/15, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en el conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, declaró la inconstitucionalidad de dicha disposición normativa, al determinar que:

*la suma económica equivalente a los doscientos (200) salarios mínimos exigidos como requisito restrictivo de admisibilidad para conocer el recurso de casación, era contraria al principio de razonabilidad previsto en el artículo 40.15 de la Constitución, y exhortando al Poder Legislativo a crear un sistema de casación que resulte justo y garantista, **otorgándole un plazo de un año al Congreso modificar la ley de casación a los fines de establecer una cuantía menor para Nacional (sic) para acceder al recurso de casación e integrar la figura del interés casacional.**^{15”}*

C. En tal sentido, señalamos nuestra posición, en cuanto a que, a fin de evidenciar que al momento de ser dictada la Sentencia No. 606 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), se encontraba vigente la norma que dispone la condición de admisibilidad en un recurso de casación, en cuanto a que, la sentencia a recurrir alcance la suma condenatoria de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto del

¹⁵ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sector privado, es necesario verificar el plazo a intervenir para ser efectiva la inconstitucionalidad de la misma.

D. Consideramos oportuno realizar algunas acotaciones al caso que nos ocupa, tales como:

a. El literal c), párrafo II del Art. 5, de la ley 491-08¹⁶, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 845 de 1978, dispone lo siguiente:

“c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”

b. Asimismo, sobre dicha norma se sometió una acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional, la cual fue acogida, mediante la Sentencia TC/0489/14¹⁷, diciendo lo que sigue:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad incoada por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., contra el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, de 1978.

¹⁶ De fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008)

¹⁷ De fecha seis (6) e noviembre de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República.

TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año contado a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma¹⁸.

CUARTO: EXHORTAR al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

QUINTO: Si al vencimiento del plazo consignado en el ordinal TERCERO del dispositivo de la presente sentencia el Congreso Nacional no ha dictado la legislación correspondiente, el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, devendrá inconstitucional con todos sus efectos.

¹⁸ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER la notificación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, la razón social EDESUR DOMINICANA, S.A., al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al magistrado procurador general de la República, para los fines que corresponden.

SEPTIMO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

E. En tal sentido, mantuvimos nuestro criterio al momento de decir el caso en cuestión, en cuanto a que, a fin de dejar claramente establecido que al momento de haber dictado la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, se debió desarrollar el plazo señalado en la sentencia antes referido y con ello evidenciar que la norma aplicada -literal c), párrafo II del Art. 5, de la ley 491-08 - se encontraba vigente.

F. En este orden, es necesario explicar que, aunque la sentencia que dictó la declaratoria de inconstitucionalidad de la referida norma es de fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), la misma decide que dicha inconstitucionalidad tiene un efecto diferido de un (1) año a contar, a partir desde la notificación de dicha sentencia constitucional -STC/0489/15-.

G. En consecuencia, al efectuar el cumplimiento del tercer decide de la antes referida sentencia, es que se puede realizar el computo requerido para evidenciar si la norma en cuestión se encontraba vigente su aplicación o no, conforme con las siguientes notificaciones: la antes referida sentencia –TC/00489/15- fue notificada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General mediante las comunicaciones SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016 y SGTC-0753-2016, de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), todas recibidas en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, por lo que, dicho plazo venció con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

H. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0338/17¹⁹, uno de los motivos que fundamento su decisión fue la siguiente:

Dicha sentencia fue notificada al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, a la Procuraduría General y a EDESUR Dominicana, S.A., mediante las comunicaciones SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016 y SGTC0754-2016, todas del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), y recibidas conforme el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente; mientras que la sentencia objeto del recurso de casación fue dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), es decir, no solo antes de que se venciera dicho plazo, sino antes de que se iniciara el mismo. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no estaba obligada a observar el indicado precedente.

I. Conforme con todo lo antes expresado, se puede claramente evidenciar que el efecto diferido de la inconstitucionalidad de la norma en cuestión - literal c), párrafo II del Art. 5, de la ley 491-08- vencía el veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), por lo que, al ser dictada la sentencia objeto del recurso de revisión en cuestión No. 606 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en

¹⁹ De fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), se encontraba vigente la aplicación de la antes señalada norma.

J. Por lo tanto, somos de opinión que, a fin de dejar claramente edificado el lector común y correctamente motivada la decisión adoptada en la sentencia que ha causado el presente voto salvado, se debió desarrollar el punto relativo a la notificación de la sentencia que declara inconstitucional la norma aplicada, pero con efecto diferido y con ello evidenciar que todavía se encontraba vigente su aplicación, tal como antes lo explicáramos.

K. En consecuencia, si dentro de las motivaciones que fundamenta la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra No. 606 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), se hubiera desarrollado tal como previamente lo señaláramos, con la notificación de la sentencia que declara inconstitucional con efecto diferido la norma que sustenta la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Residencial Villa España, S.R.L., en razón de que, la sentencia recurrida en casación no cumplía con la imposición de una condena de mas de doscientos (200) salarios mínimos mas alto del sector privado, con ello, se hubiera justificado con mayor fuerza la motivación de la inadmisibilidad del referido recurso de revisión constitucional, en cuanto a que, no satisface con lo establecido en el artículo 53.3 c)²⁰ de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

²⁰ c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, previo a la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 606, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), se debió desarrollar dentro de la motivaciones de la misma, la notificación de la Sentencia TC/0489/15 mediante la cual se declara inconstitucional y con efecto diferido la norma - literal c), párrafo II del Art. 5, de la ley 491-08- , y con la fecha de la señalada notificación, es que se puede realizar el computo que evidencia que al momento de dictar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, se encontraba vigente la aplicación de dicha norma, en consecuencia, solo ahí, se justificaría correctamente la inadmisibilidad del indicado recurso de revisión constitucional, por no cumplir con lo establecido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que, no es imputable los alegados derechos violentados a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ya que, únicamente realizaba la aplicación de una norma vigente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario